



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2029-2002-AA/TC
LIMA
MODESTO ARANA VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2002, reunida la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Revoredo Marsano, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Modesto Arana Vásquez, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 10 de julio de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de setiembre de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 007232-2000-ONP/DC, de fecha 30 de marzo de 2000, por considerar que se han vulnerado sus derechos en materia pensionaria y solicita, asimismo, que se ordene el pago de su pensión de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990 y los reintegros que corresponda. Manifiesta que con fecha 9 de febrero de 2000 solicitó su pensión anticipada, toda vez que consideraba que cumplía con los requisitos que exige dicho decreto ley, pues contaba 40 años de aportaciones y 58 años de edad. Sin embargo, la demandada expidió la resolución materia de la controversia aplicando las normas que contiene el Decreto Ley N.º 25967, violando sus derechos adquiridos.

La emplazada contesta manifestando que el demandante no ha agotado la vía administrativa y que su demanda ha sido presentada fuera del plazo, por lo que ha caducado la acción; agrega que no cumplió con los requisitos que señala el Decreto Ley N.º 19990 porque a la dación del Decreto Ley N.º 25967, tan sólo contaba 32 años de aportaciones y 51 años de edad. En cuanto al tope en el monto de su pensión, señala que el Decreto Ley N.º 19990 es la norma que estableció el monto máximo que se podía pagar por concepto de pensiones; por tal razón, al otorgársele su pensión de jubilación, se aplicó el tope establecido en el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, vigente en ese entonces.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 60, con fecha 27 de diciembre de 2001, declaró infundada la demanda por considerar que el actor no adquirió el derecho a la pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, pues a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967 no tenía 55 años de edad.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante nació el 19 de febrero de 1941 y que cesó en su actividad laboral con fecha 1 de febrero de 2000.
2. Mediante la Resolución N.º 007232-2000-ONP, su fecha 30 de marzo de 2000, obrante a fojas 1, se otorgó al demandante su pensión de jubilación, estableciéndose el monto máximo vigente según lo dispuesto en el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, que dispone que mediante Decreto Supremo se fijará dicho monto máximo, el mismo que se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.
3. En tal sentido, en autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR